



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOHN DAIRO ALZATE VALENCIA
Radicado	No.05001-40-03- 014-2016-01183-00
Asunto:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto:	Nº153

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que, si bien el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución del 14 de noviembre de 2017 (PDF 015 C1) y permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 27 de febrero de 2020 (PDF 023 C1), se declarará

la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el desglose de documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOHN DAIRO ALZATE VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a saber:

- "El embargo del dinero que se encontraren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes o cualquier depósito bancario que el demandado llegare a tener en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPÚLAR Y BANCO DE OCCIDENTE".

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previa entrega de la copia correspondiente y del comprobante de pago del respectivo arancel.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ORDENA el archivo definitivo del presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91b8b8468eaa2cbfb31345b2c141cbd6434b8a6229a7cba75d807ed82b341b8**

Documento generado en 04/10/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>